

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Establecimientos penales. — Negociado 2.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta corte ante esa Dirección general, y en las capitales de provincia en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposición alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificación de Mahon, presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas de corrección de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratación de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebración en dicho día 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la GACETA de MADRID, núm. 170, correspondiente al día 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del día 22 de Agosto próximo venidero ante esa Dirección general en esta corte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipación de 10 días por lo menos al señalado para la celebración de la subasta por medio de la

inserción de esta Real orden en la GACETA de MADRID y en los Boletines oficiales de dichas provincias.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervención del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzazola.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicación de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundación; las personas á quienes hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo; segundo, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundación piadosa familiar, gravadas con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren

sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación; y fecha del auto definitivo; tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Benda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros; segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamen para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hicieren alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro puesto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir,

como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación, que según el artículo 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el artículo 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el artículo 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, según lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los Boletines oficiales por disposición del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 23 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilación innecesaria, y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica, si no fuese promovido el curso

del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública: ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los Administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen fijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audien-

cia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ó otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asistiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravamen, se presenten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unidas con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procedieren, al tenor del art. 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del Diocesano, de que trata el artículo 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que ha-

bla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualesquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado en este gravamen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención según el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pío común de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vayan.

Art. 31. Los Capellanes que actualmente están en posesión de las Capellanías existentes, y los que la obtuvieron por

consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, según mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónica-mente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellán, que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro* y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le fijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deban satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ámbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instrucción, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es congrua ó incongrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la

parroquia, en que esté fundada la Capellania, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellania.

Siendo la Capellania de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compañeros, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la comutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellania fuese congrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellania, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellania, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellania, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archiversarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* común de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 rs., á lo ménos,

llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellania se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la comutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellania, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellania, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que correspondiera.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al economo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la Capellania adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellania, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de Capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de Corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudentemente y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M. se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se pongan á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á comutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos ó sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellania, dando la pre-

ferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real Cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el artículo 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesión canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente Administración de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán también inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razón.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos; á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razón á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenación.

Art. 60. Verificada que sea la reorganización de las comunidades, ó Cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñar la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, solo se proveerán en seconomato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservación por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedición y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 65. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Dirección de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Dirección de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 611.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregorio Mayor; cuyas señas se espresan á continuación que ha desaparecido del pueblo de Devanos de la provincia de Soria y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 14 de Agosto de 1867.
—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

Señas del Gregorio.

Edad sobre 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña, corpulento; viste pantalón de pana verde, chaleco tambien de pana rayado, faja colorada, alpargata valenciana y pañuelo á la cabeza.

NUMERO 607.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 19 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapiá, las Cátedras de latín y castellano dotadas cada una con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el artículo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.»

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Para un lenguaje correcto y que espique exactamente el pensamiento ¿Es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Julio de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NUMERO 608.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 19 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapiá la Cátedra de Retórica y Poética ejercicios de análisis traducción y composición latina dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.»

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañan-

rán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Del género epistolar.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Julio de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NÚMERO 612.

SECRETARIA DE LA REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Con carta orden de S. A. la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, de 19 de Julio pasado, se ha remitido copia certificada del dictamen del Excmo. é Ilmo. Sr. Fiscal del mismo, emitido en el expediente sobre inspección de las listas semestrales de causas fenecidas y pendientes de ejecución de sentencias de esta Audiencia, correspondientes á todo el año de 1865, el cual comprende entre otros particulares los siguientes:

«Primero. Que deben los Jueces escitar el celo de los Alcaldes por los medios de que pueden disponer legalmente con el fin de que no entorpezcan y dificulten el curso de las diligencias de ejecución de las ejecutorias, retardando mas de lo debido el dar cumplimiento á las órdenes que se les comunican.

Segundo. Que para la necesaria claridad en las noticias de las listas deben los Jueces espresar por el orden que establece el art. 48 del Código, si el reo ha cumplido la pena personal, si ha satisfecho la indemnización, caso de haberla, si ha pagado los gastos del juicio, si ha satisfecho las costas procesales, y si ha solventado la multa, y en caso de insolvencia de los reos ha de espresarse si han sufrido la prisión subsidiaria, debiendo tenerse presente que este modo de extinguir las responsabilidades pecuniarias, está igualmente sujeto al orden que marca el artículo del Código ya citado, y por último que sino ha habido gastos del juicio, se debe hacer constar así de un modo terminante.»

Lo que por acuerdo de S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de Gobierno comunico á V. para su conocimiento y efectos que se espresan; dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 12 de Agosto de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de primera instancia de....

NUMERO 616.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid núm. 221 del Viernes 9 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen usando de licencia, vuelvan á encargarse de sus respectivos destinos para el veinte del corriente mes, quedando desde este día caducadas todas las licencias que hubiesen sido concedidas á dichos funcionarios. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1867.—Roncali.—Señor

Regente y Fiscal de la Audiencia de....»
Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal, comunico á V. para los efectos que en la misma se expresan, con encargo de que en el referido día 20 le dé parte de hallarse al frente de ese Juzgado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Agosto de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta, que se celebrará el día ocho de Setiembre próximo, y hora de las once de la mañana, en la Notaría de D. Plácido Aragon, una casa sita en esta Capital, calle de la Ruavieja, núm. diez y siete, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Logroño 15 de Agosto de 1867.
—Plácido Aragon.

Se anuncia para el día 1.º del próximo Setiembre, el arriendo en pública subasta de las yerbas del soto, dehesa y comunero de San Martin de Berberana, jurisdicción de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 de dicho Setiembre y este se hará por el término de 2 años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

1.º El soto, comprendiéndose desde la vía férrea á orillas del Ebro, con obligación á un paso que se señalará para que abrevé el ganado del arrendatario de la dehesa y derecho á otro paso que se señalará tambien, para que los disfrutantes del soto, entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es de ocho mil reales anuales y cuya cabida aproximada es de 450 fanegas de tierra de 3.000 varas cuadradas.

2.º La dehesa que comprende desde la vía férrea á las mugas de Arrubal y crestas del comunero con la obligación y derecho recíprocos, que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de catorce mil reales anuales.

Su cabida aproximada 1.400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho 1.º de Setiembre y hora de las dos de la tarde en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

POR

DON ANDRÉS RODRIGUEZ CORRALES

Y

D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.